

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA LA CESIÓN DE INFORMACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DESPACHO ADUANERO.

En Madrid, el día 10 de febrero de 2016.

INTERVIENEN

De una parte, Dña. Pilar Jurado Borrego, Directora del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en nombre y representación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por delegación de firma, de fecha 4 de febrero de 2016, conferida por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en adelante Agencia Tributaria, de acuerdo con las competencias a él otorgadas por el artículo 103, apartado tres.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

De otra, D. Antonio Sánchez Díaz, Director General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado, en nombre y representación de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por delegación de firma de fecha, 26 de noviembre de 2015, conferida por el Secretario de Estado de Administraciones Públicas, en virtud del artículo 14.6 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, conforme al artículo 12 del Real Decreto 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Reconociéndose las partes la capacidad legal para formalizar el presente Convenio,

EXPONEN

I

La Agencia Tributaria es la entidad de Derecho Público encargada, según el artículo 103.Uno.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero y de aquellos recursos de otras Administraciones y Entes Públicos nacionales o de la Unión Europea cuya gestión se le encomiende por Ley o por Convenio.

En la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, la Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado, es el órgano encargado de la coordinación y asistencia a la Administración Periférica del Estado, en concreto de la provisión y dotación de los puestos de inspección fronterizos y de la organización y gestión de los recursos humanos de los Servicios de Inspección en Frontera de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, de los que forman parte los servicios de Sanidad Exterior, los servicios de Farmacia, los servicios de Sanidad Vegetal y los servicios de Sanidad Animal encargadas de la realización de controles sanitarios en el tráfico internacional de mercancías y los servicios de Pesca.

II

En el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas y según el principio establecido en el artículo 4.1 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, los representantes de las partes consideran que sería muy beneficioso para el

cumplimiento de sus respectivos fines el establecer un sistema estable de suministro de información de la Agencia Tributaria a los Servicios Inspección Sanitaria de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y viceversa.

Este suministro de información se encuentra amparado por los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control sanitario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países, en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93, y en el artículo 13.4 del Reglamento (CEE), nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario y, desde el momento en que resulte aplicable, en el artículo 47 del Código Aduanero de la Unión (Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código aduanero de la Unión). Los citados artículos del Reglamento (CE) nº 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, establecen que las autoridades competentes en materia de control sanitario deberán coordinarse entre otras, con las autoridades aduaneras para recabar la información de la que disponen sobre la introducción de productos de origen animal en el territorio de la Unión Europea mediante la cesión de información sobre las declaraciones sumarias de descarga, de buques, aviones y trenes. Por su parte, el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, establece que las autoridades responsables de la vigilancia del mercado y de los controles en las fronteras exteriores cooperarán entre sí y que esta cooperación comprenderá, entre otras, la puesta en común de información relevante para el ejercicio de sus funciones.

Además, en el caso de la cesión de información de los Servicios de Inspección en Frontera a la Agencia Tributaria, aquélla también tiene su

amparo en el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al ser su finalidad el posicionamiento único y la gestión del despacho aduanero.

Aunque la cesión de datos prevista en el presente Convenio por parte de la Agencia Tributaria no se fundamenta en el artículo 95.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, le es de aplicación el apartado 2 del citado artículo y los principios que se establecen en la Orden de 18 de noviembre de 1999 que regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria (referencia que debe entenderse realizada al artículo 95.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre), en especial lo relativo a la transmisión vía electrónica de los datos y a lo relacionado con la normativa reguladora del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

III

Razones de eficacia en la gestión de las competencias atribuidas a los entes signatarios justifican el establecimiento de un sistema de cesión de información que permita la máxima agilización en la disposición de los datos necesarios para el cumplimiento de aquéllas, una disminución en los costes incurridos para la ejecución de las mismas, así como la trazabilidad completa de las declaraciones aduaneras presentadas y de la documentación relativa a las Inspecciones en Frontera relativas a la mercancía amparada en ellas que agilicen el despacho aduanero.

Además, el presente Convenio constituye el instrumento jurídico necesario para llevar a efecto la medida impulsada por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA) para la implantación de una Ventanilla Única Aduanera (VUA), que agrupe los trámites que ahora lo operadores tienen que efectuar en dependencias de varios organismos, que permita acortar tiempos y plazos de tramitación, reducir documentación en

papel relacionada con las mercancías objeto de comercio exterior, así como agilizar el despacho de mercancías, evitando doble posicionamiento de contenedores y coordinando los controles físicos de manera que se efectúen en un único momento por todos los órganos de control implicados.

Dicho sistema se regula en el presente Convenio, definiendo el procedimiento electrónico a establecer por la Agencia Tributaria para la cesión de datos aduaneros para el control sanitario en las importaciones de productos procedentes de terceros países y destinados a ser introducidos en el territorio de la Unión Europea, y el intercambio mutuo de información entre los Servicios de Inspección en Frontera y la Agencia Tributaria para facilitar el posicionamiento único de mercancías y su despacho aduanero, aprovechándose así, en la medida que lo permite la normativa vigente, las posibilidades que en este campo ofrecen las más modernas tecnologías.

Se arbitra un sistema de consulta regulado en la cláusula séptima del presente Convenio de modo que quede registrado el acceso, con constancia del usuario, de la información a la que se accede y de la motivación de la consulta, a cuyo fin la Agencia Tributaria diseñará sus aplicaciones informáticas.

En todo caso la cesión de información efectuada en el ámbito de aplicación de este Convenio deberá respetar los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y a la protección de datos personales que prescriben los apartados 1 y 4 del artículo 18 de la Constitución Española, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Instrucción número 5, de 12 de septiembre de 2001, que implanta el documento de seguridad de los ficheros automatizados de carácter personal de la Agencia Tributaria.

IV

En consecuencia, siendo jurídicamente procedente el establecimiento del marco de colaboración descrito y habiéndose cumplido todos los trámites de carácter preceptivo que exige la Instrucción 2/2004, de 31 de marzo, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en particular, el informe previo de la Abogacía del Estado en la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y del Servicio Jurídico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ambas partes acuerdan celebrar el presente Convenio, que se registrá por las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto del Convenio.

1. El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco general de colaboración entre la Agencia Tributaria, y la Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, en cuya virtud, la Agencia Tributaria facilitará al personal de los Servicios de Inspección en Frontera dependientes de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, el acceso a los datos señalados en la cláusula octava del presente Convenio referentes a los procesos de control e inspección de mercancías previos al despacho aduanero, con el fin de asegurar el control de toda mercancía que deba ser objeto del mismo e implantar un procedimiento que asegure el posicionamiento único de las mercancías a inspeccionar. Asimismo, la colaboración incluirá la cesión de datos de los Servicios de Inspección a la Agencia Tributaria prevista en la cláusula segunda.

2. El presente Convenio se entiende sin perjuicio de la colaboración que pueda tener lugar entre la Agencia Tributaria y los Servicios de Inspección en frontera de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, conforme al

Ordenamiento Jurídico, en supuestos distintos de los regulados por el mismo, en particular por lo que se refiere a la lucha contra el fraude fiscal y aduanero.

3. En atención a los intereses públicos de las partes firmantes, en las materias objeto del presente Convenio, éste será aplicado preferentemente a cualquier otro convenio firmado por cualquiera de las partes con otras asociaciones u organismos públicos o privados.

SEGUNDA.- Finalidad para la que se puede suministrar información al amparo de este Convenio.

1. Los datos suministrados por la Agencia Tributaria se utilizarán para los controles relativos al tráfico exterior previstos en:

a) el Reglamento (CE) nº 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control sanitario en los puestos de inspección fronterizos de la Unión Europea de los productos importados de terceros países,

b) el Reglamento (CE) Nº 282/2004, de la Comisión de 18 de febrero de 2004 relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad,

c) la Directiva 2000/29/CE del Consejo de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad,

d) el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, establece que las autoridades responsables de la vigilancia del mercado y de los controles en las fronteras exteriores cooperarán entre sí y que esta cooperación comprenderá, entre otras, la puesta en común de información relevante para el ejercicio de sus funciones.

e) la Orden SPI/2136/2011, de 19 de julio, por la que se fijan las modalidades de control sanitario en frontera por la inspección farmacéutica y se regula el Sistema Informático de Inspección Farmacéutica de Sanidad Exterior,

f) el Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1936/2001 y (CE) nº 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1093/94 y (CE) nº 1447/1999.

Los datos suministrados también podrán ser utilizados para los demás controles previos al despacho aduanero que la normativa de la Unión Europea o nacional establece en relación con los productos cuyo control corresponde a los Servicios de Inspección en Frontera, dependientes de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

En especial se utilizarán los datos para descubrir las partidas de mercancías en depósito temporal para las que no se ha solicitado la intervención de los Servicios, siendo esta preceptiva, y para permitir un posicionamiento único de las mercancías a efectos de su control físico por tales Servicios y por los Servicios de Aduanas de la Agencia Tributaria.

2. Los datos suministrados por los Servicios de Inspección en Frontera se utilizarán para la gestión del posicionamiento único de las mercancías, su control aduanero y fiscal y para su despacho aduanero.

TERCERA.- Autorización de los interesados.

El intercambio de información regulado en el presente Convenio se fundamenta en los artículos 94 de la Ley General Tributaria y 13 del Código Aduanero Comunitario y, desde el momento en que resulte aplicable, en el artículo 47 del Código Aduanero de la Unión (Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código aduanero de la Unión), sin que sea necesaria la

autorización de los interesados para llevarlo a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

CUARTA.- Destinatarios de la información suministrada.

1. La información cedida por la Agencia Tributaria en aplicación de lo previsto en el presente Convenio sólo podrá tener por destinatarios a las unidades y funcionarios adscritos a los Servicios de Inspección en Frontera de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y que tengan atribuida la competencia o función que justifica la cesión según la cláusula segunda del presente Convenio. En ningún caso podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las que justifican el suministro.

En todo caso, debe observarse la estricta afectación de la información cedida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que establece el presente Convenio.

El destinatario no podrá ceder a terceros la información cedida por la Agencia Tributaria en ningún caso.

2. Los datos suministrados por los Servicios de Inspección en Frontera serán utilizados por los Servicios de Aduanas de la Agencia Tributaria para el posicionamiento único y el control aduanero y fiscal de las mercancías.

Estos datos podrán ser cedidos por la Agencia Tributaria a Puertos del Estado y/o a las Autoridades Portuarias correspondientes, así como al resto de organismos con competencia para el control de mercancías con carácter previo al despacho aduanero, para la gestión del posicionamiento único de las mercancías.

QUINTA.- Principios y reglas de aplicación al suministro de información contemplado en este Convenio.

El suministro de información que efectúe la Agencia Tributaria en el marco del presente Convenio se regirá por las reglas y principios contemplados en el artículo 6 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999, por la que se regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria (referencia que debe entenderse realizada al artículo 95.1 de la Ley 58/2003), sin perjuicio de lo dispuesto en el derecho de la Unión aplicable.

SEXTA.- Naturaleza de los datos suministrados.

1. Los datos cedidos por la Agencia Tributaria son los declarados por los obligados aduaneros y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su cesión y la decisión de control físico.

2. Los datos cedidos por los Servicios de Inspección en Frontera son los declarados por los solicitantes de su intervención sin que haya existido una actividad previa de verificación y la decisión de control físico o de identidad de la mercancía correspondiente.

3. Tanto la Agencia Tributaria como los Servicios de Inspección en Frontera de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno podrán solicitar recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de cesión.

SÉPTIMA.- Requisitos previos a la conexión.

1. El respeto a los principios de eficiencia y minimización de costes que deben regir la aplicación del presente Convenio, obliga al tratamiento telemático de las solicitudes de información. A tal fin la Agencia Tributaria determinará la aplicación que permita dicha cesión, y una vez establecida, y sin perjuicio de su posterior modificación, las peticiones y envíos deberán ajustarse a la misma.

Sin perjuicio del cumplimiento de las medidas previstas en el Título VIII del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, con carácter previo a la conexión informática es imprescindible la adopción de los siguientes pasos:

a) La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas deberá contar permanentemente con una Norma de Seguridad Interna, que contenga como mínimo la regulación de los siguientes aspectos:

1º. La designación de un responsable de seguridad, como órgano encargado de controlar y coordinar las medidas definidas en el documento de seguridad.

2º. Relación de usuarios que tengan acceso autorizado y sistema de trazabilidad.

3º. Gestión de usuarios, altas, modificaciones y bajas.

4º. Control periódico de accesos de los usuarios con motivación de los mismos.

b) La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas elaborará las instrucciones necesarias que en desarrollo de las normas anteriores garanticen la aplicación de los sistemas de control. Dichas instrucciones serán difundidas con la suficiente amplitud para que puedan ser conocidas por todos los potenciales usuarios de la información a suministrar. Tales instrucciones serán, en esta materia, de aplicación unitaria y general a todos los ámbitos de sus respectivas competencias.

2. La Administración cesionaria será responsable de la utilización que sus usuarios realicen de los ficheros, en especial de la proporcionalidad, adecuación y pertinencia de los datos a que se accedan.

3. Atendidos los pasos anteriores se procederá a autorizar la conexión por el titular del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria.

4. Autorizada la conexión se procederá por los órganos técnicos al enlace telemático de los sistemas informáticos.

5. El responsable de la seguridad prevista en el apartado 1.A.1) de esta cláusula de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas tras el suministro de las claves de acceso por la Agencia Tributaria, asumirá directamente, respecto de sus usuarios, la comunicación de las altas y las bajas a los servicios ofrecidos bajo el amparo de este Convenio y su permanente actualización y adecuación, con independencia de la supervisión que por la Agencia Tributaria pueda efectuarse.

OCTAVA.- Sistema de acceso y datos suministrados.

1. El sistema telemático de acceso a los datos necesarios para la ejecución del control por los Servicios de Inspección en Fronteras, así como los datos a suministrar, se recogen en el anejo I de este Convenio.

2. El intercambio de información para el posicionamiento único de mercancías se realizará a través del sistema de “ventanilla única aduanera” creada por la Agencia Tributaria a estos efectos y los datos que ambas partes se cederán son los indicados en el anexo II de este Convenio.

3. Los datos indicados en este anexo podrán ser sustituidos por otros equivalentes o suprimidos, mediante acuerdo de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento prevista en la Cláusula Decimoquinta del presente Convenio. De igual manera podrá concretarse por dicha Comisión cualquier aspecto relacionado con el sistema telemático de cesión de información establecido por este Convenio en el anejo que necesite desarrollo.

NOVENA.- Control y Seguridad de los datos suministrados.

1. El control y seguridad de los datos suministrados se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica y en los documentos de seguridad aprobados por la Agencia Tributaria y la Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado.

2. El acceso a los datos proporcionados por la Agencia Tributaria se realizará de modo que quede registrado, con constancia de la identidad del usuario y de la información a que se accede. La consulta se habilitará por el responsable de seguridad designado por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas de acuerdo a la cláusula séptima del presente Convenio y estará motivada, únicamente por las finalidades contempladas en este Convenio.

3. Se establecen los siguientes controles sobre los accesos, la custodia y la utilización de la información suministrada por la Agencia Tributaria al amparo de este Convenio:

a) Control interno por parte de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas.

La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas realizará controles sobre la custodia o utilización que de los datos cedidos realicen las autoridades, funcionarios o resto del personal dependiente del mismo, informando a la Agencia Tributaria de los resultados obtenidos en dicho seguimiento.

b) Control por la Agencia Tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Agencia Tributaria podrá establecer cualquier sistema de control accesorio.

La Secretaría de Estado de Administraciones Públicas acepta someterse a las actuaciones de comprobación que pueda acordar la Agencia Tributaria, la cual auditará las condiciones de seguridad y control adoptadas al objeto de comprobar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y su sujeción a las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

DÉCIMA.- Obligación de sigilo.

1. Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal que tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes, así como el sometimiento al ejercicio de las competencias que corresponden a la Agencia de Protección de Datos.

2. Una vez iniciado el expediente para depurar posibles responsabilidades de cualquier índole que se pudiera derivar del acceso indebido, o de la utilización incorrecta de la información obtenida por la ejecución de éste Convenio, deberá concluir con la propuesta sancionadora, si procede, y si los hechos ocurridos están inmersos en los supuestos de infracción previstos en la normativa estatutaria o laboral, sin perjuicio, en su caso, de la posible responsabilidad penal.

UNDÉCIMA.- Suspensión unilateral.

1. La Agencia Tributaria podrá acordar la suspensión unilateral o la limitación de accesos cuando advierta incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto del personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en los accesos o en el régimen de

control o incumplimientos en los principios y reglas que deben presidir la cesión de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio.

2. Con carácter previo a dicha suspensión unilateral o limitación de los accesos, se deberá convocar con una antelación mínima de quince días a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento a quien se informará de los incumplimientos de la obligación de sigilo o de las anomalías o de las irregularidades en los accesos.

DUODÉCIMA.- Archivo de actuaciones.

La documentación en poder de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas o, en su caso, en las Delegaciones o Subdelegaciones de Gobierno, relativa a los controles de acceso al sistema informático de la Agencia Tributaria, deberá conservarse, a disposición de ésta, por un periodo no inferior a tres años.

DECIMOTERCERA.- Efectos de los datos suministrados.

El suministro de información amparado por este Convenio no tendrá otros efectos que los derivados del objeto y la finalidad para la que los datos fueron suministrados. En consecuencia, no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los interesados o afectados por la información suministrada, ni interrumpirá la prescripción de los derechos y obligaciones a que puedan referirse los procedimientos para los que se obtuvo aquella. De igual modo, la información suministrada no afectará a lo que pudiera resultar de las actuaciones de comprobación o investigación o de la ulterior modificación de los datos suministrados.

DECIMOCUARTA.- Financiación del Convenio.

El presente Convenio no generará obligaciones económicas para ninguna de las partes firmantes del mismo. Los gastos que se deriven de la

ejecución del Convenio serán asumidos por los de cada una de las partes con cargo a sus respectivos presupuestos.

**DECIMOQUINTA.- Organización para la ejecución del Convenio.
Solución de conflictos.**

Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como llevar a cabo su supervisión, seguimiento y control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento compuesta por tres representantes nombrados por el titular de la Agencia Tributaria, dos a propuesta del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y uno a propuesta del Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria y otros tres representantes nombrados por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, dos a propuesta de la Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado y uno a propuesta de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Será competencia de la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento establecer los procedimientos más eficaces que posibiliten la cesión de información prevista en este Convenio.

En calidad de asesores podrán incorporarse cualesquiera otros funcionarios que se considere necesario, con derecho a voz.

La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, una vez al año, para examinar los resultados e incidencias de la colaboración realizada.

Las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento.

La Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, respecto a lo no establecido expresamente en la presente cláusula, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DECIMOSEXTA.- Naturaleza Administrativa

El presente Convenio de cesión de información es de carácter administrativo, considerándose incluido en el artículo 4.1 c) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Las controversias sobre la interpretación y ejecución del mismo serán resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento prevista en la Cláusula Decimoquinta del presente Convenio. Cuando dichas controversias no puedan resolverse por la citada Comisión serán competentes para resolverlas los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo.

DECIMOSÉPTIMA.- Duración y causas de resolución

El presente Convenio tendrá una vigencia de 4 años desde la fecha de su firma, con posibilidad de una prórroga expresa, antes del vencimiento del plazo, por un periodo de hasta cuatro años como máximo.

El presente Convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes mediante formalización del oportuno Acuerdo de Modificación, que deberá ser suscrito con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

Serán causas de resolución del presente Convenio, el mutuo acuerdo entre las partes, y la decisión motivada de una de ellas por la denuncia de su incumplimiento por la otra, que deberá comunicarse por escrito a la parte incumplidora de forma fehaciente, y al menos con un mes de antelación a la fecha prevista para la resolución del Convenio.

Y, en prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado, en la fecha y lugar indicados en el encabezamiento.

P.D. de firma (Resolución 4 de
febrero de 2016, del Presidente
Agencia Tributaria)
LA DIRECTORA DEL
DEPARTAMENTO DE ADUANAS
E IMPUESTOS ESPECIALES



Fdo. Pilar Jurado Borrego

P.D. de firma (Resolución de 26 de
noviembre de 2015, del Secretario
de Estado de Administraciones
Públicas)
EL DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA
DEL ESTADO



Fdo. Antonio Sánchez Díaz

ANEXO I

Sistema telemático para la cesión de datos tributarios de la declaración sumaria de depósito temporal para el control sanitario de productos importados de terceros países

1. Consulta de datos

El acceso a la información necesaria para el control por los Servicios de Inspección en Frontera de las importaciones se hará mediante un acceso remoto mediante servidor Citrix a la intranet de la Agencia Tributaria.

A dicha consulta únicamente se permitirá acceder a los usuarios indicados por el responsable de seguridad designado por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas de acuerdo a la cláusula séptima del presente convenio.

El único criterio de búsqueda en esa consulta será el día para el que se desea consultar la información. Aparecerá un enlace que abrirá un documento en formato "xls" en el que aparecerán los datos del siguiente apartado.

Sólo se podrá consultar datos de los treinta días siguientes a la activación de la declaración sumaria de depósito temporal o la declaración que haga sus efectos.

2. Datos suministrados

Diariamente, en horario nocturno, se obtendrá de las base informáticas de la Agencia Tributaria los datos de las declaraciones aduaneras indicadas en el último párrafo del apartado anterior y tomada como referencia el día anterior.

Como resultados de este proceso, se proporcionarán los datos siguientes:

C01. nº de Declaración Sumaria de descarga o de depósito temporal, DSDT

C02. nº de partida de la DSDT

C03. Contenedor

C04. Fecha de generación del fichero

C05. Fecha de activación de la DSDT

C06. Días transcurridos entre la activación y la generación del fichero de la DSDT

C07. Tipo de inspección

C08. Consignatario de la carga (NIF)

C09. Consignatario de la carga (Razón social)

C10. Código de recinto aduanero de la mercancía

C11. Descripción de la ubicación de la mercancía

C12. Partida arancelaria de la mercancía (cuatro primeros dígitos de código TARIC)

C13. Descripción de la mercancía

C14. País de carga de la mercancía

C15. Peso bruto de partida DSDT

En el supuesto de que en una partida de la declaración sumaria de depósito temporal o de la declaración que tenga sus efectos ampare a más de un contenedor, en documento con formato "xls" aparecerán tantos registros (filas) como contenedores ampara la partida.

3. Filtrado de datos

Sólo se volcarán en el documento formato "xls" los datos de las partidas de una declaración sumaria de depósito temporal o de una declaración que tenga sus efectos que cumplan las siguientes condiciones:

1ª) Que haya transcurrido más de 7 días desde la fecha de activación (se les asignará tipo de inspección: "Documental").

2ª) Que haya transcurrido más de 20 días desde la fecha de activación (se les asignará tipo de inspección: "Física").

3ª) Partidas cuyo estado sea Activo.

4ª) Siempre que se disponga de la posición TARIC, los ficheros que se generarían para cada una de los Servicios de Inspección en Frontera incluirían los productos que según su código TARIC deban ser objeto del control por cada uno de ellos.

5ª) Los ficheros sólo contendrán aquellas partidas cuyo indicador de tránsito pueda implicar una importación de un país tercero, descartando aquellos que impliquen únicamente movimiento de mercancías entre partes del territorio aduanero de la Unión Europea.

6ª) Los ficheros serán organizados en función de los recintos aduaneros situados en el ámbito territorial de cada Delegación de Gobierno o Subdelegación.

ANEXO II

Intercambio de información entre la Agencia Tributaria y los Servicios de Inspección en Frontera y viceversa a través de la ventanilla única para la coordinación del posicionamiento único.

La AEAT implantará un servicio de intercambio de información a través de un sistema de Bandeja de Entrada o de acceso mediante servidor citrix – DIT-(ventanilla única) en el que constan los siguientes datos:

a) Datos a incorporar por la Agencia Tributaria:

- Código de operación
- MRN del dúo [Cas. J]
- Código de documento
- Tipo de declaración [Cas. 1.1]
- Tipo de procedimiento [Cas. 1.2]
- Fecha y hora presentación
- Exportador [Cas.2]
- Total partidas [Cas. 5]
- Total bultos [Cas. 6]
- Número de Referencia [Cas. 7]
- Destinatario [Cas. 8]
- Declarante [Cas. 14]
- País de exportación [Cas. 15]
- País de destino [Cas. 17]
- Identidad transporte llegada [Cas. 18]

- Indicador transporte en Contenedores [Cas. 19]
- Nacionalidad transporte frontera [Cas. 21.2]
- Modo transporte frontera [Cas. 25]
- Modo transporte interior [Cas. 26]
- Localización mercancías [Cas. 30]
- Identificación del depósito [Cas.49]
- Número de partida del MRN con certificados organismo no aduanero [Cas. 32]
- Contenedores de la partida [Cas. 31]
- Descripción de la mercancía [Cas. 31]
- Código de las mercancías NC [Cas. 33.1, Cas. 33.2]
- Bultos [Cas. 31]
- País de origen [Cas. 34]
- Masa bruta [Cas. 35.6]
- Masa neta [Cas. 38]
- Régimen aduanero [Cas. 37.1]
- Documento precedente [Cas. 40]
- Unidades suplementarias [Cas.41]
- Documentos / Certificados [Cas.44]
- b) Datos a incorporar por los Servicios de Inspección en Frontera.
 - Tipo de certificado
 - Código del Servicio de Inspección en Frontera o recinto aduanero

- Descripción del Servicio de Inspección en Frontera o recinto
aduanero

- Físico a realizar

- Tipo de inspección prevista

- Nº de Referencia del físico

- Nº de contenedores a inspeccionar

- Matricula de los contenedores a inspeccionar declarados por el
SIF.